



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2088-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 256-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 256-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-101-035723

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 447-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 15 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable San Vicente de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1648-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre de 2016¹ (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 989-2017-OEFA/DS-MIN del 7 de noviembre del 2017² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 997-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018, notificada al administrado el 20 de abril del 2018³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 997-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2047-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018, notificada al administrado el 19 de

¹ Páginas de la 25 a la 31 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente N° 0256-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Folios del 2 al 10 del expediente.

³ Folio 13 del expediente.

⁴ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Folio 15 al 17 del expediente.





julio del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM resolvió variar la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 997-2018-OEFA/DFAI/SFEM y estableció que la imputación materia del presente PAS en la que consta en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. El 17 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁷.
7. El 31 de agosto del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° - 2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 34 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 056480.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control E-6, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8758350 y E 459398

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. De acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio del "Recrecimiento y acondicionamiento del depósito de relaves La Esperanza desde la cota 952,00 a la cota 955,6 m.s.n.m." (en adelante, **ITS San Vicente 2016**)⁹ del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Conducción y disposición de relaves La Esperanza", se precisa que el monitoreo de los efluentes industriales, entre los que se encuentra el punto de control E-6, serán comparados con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. A continuación se describe el punto de control E-6:

Punto de control E-6

Punto	Coordenadas UTM WGS84		Descripción	Tipo
	Norte	Este		
E-6	8 758 709	459 620	Efluente tratado de agua de mina	Efluente

Fuente: ITS San Vicente 2016.

12. Siendo ello así, se precisa que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederá en ninguna oportunidad los límites en cualquier momento establecidos en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
(...)	(...)	(...)	(...)
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25

(...)"

Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.



⁹

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2015-MEM/DGAAM, sustentada en el Informe N° 050-2016-MEM-DGAAM/DANM/DGAM/D del 18 de enero del 2016.



b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM colectó muestras en el punto de control E-6, conforme consta en el siguiente detalle.


Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
		Norte	Este
E-6	Efluente tratado de agua de mina	8 758 350	459 398

15. De acuerdo a los resultados de la mediación del parámetro para Sólidos Totales en Suspensión (STS), se obtuvo en el punto de control E-6 un valor de 55,6 mg/L conforme consta en el Informe de ensayo de laboratorio N° 77129L/16-MA¹⁰, emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que se detalla a continuación:

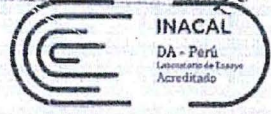
Punto de Muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento (mg/L)	Valor registrado (mg/L)	Porcentaje de Excedencia LMP
E-6	STS	50	55,6	11,2%

16. No obstante, cabe indicar que, en el Informe de ensayo de laboratorio N° 77129L/16-MA se estableció un margen de incertidumbre o error de ± 4.9 mg/L, tal como se aprecia a continuación:



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

462



INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro N° LE - 031 Pág. 2 / 3

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 77129L/16-MA

RESULTADOS DE ANÁLISIS				
Estación de Muestreo	E-24	E-6	E-24	E-6
Fecha de Muestreo	2016-05-13	2016-05-13	2016-05-13	2016-05-13
Hora de Muestreo	09:20	14:20	09:20	14:20
Código de Laboratorio	03912 00001	03912 00002	03912 - 00001	03912 - 00002
Matriz	AFI	AFI	Incertidumbre (s)	Incertidumbre (s)

Análisis	Unidades	L.C.			
Aciatas y Grasas	mg/L	1,0	1,2	1,4	0,9
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	3,0	<3,0	55,6	4,9

17. En ese sentido, considerando que el Informe de ensayo de laboratorio N° 77129L/16-MA establece un margen de incertidumbre o error, éste debe ser considerado al momento de calcular el valor registrado en el resultado del parámetro STS. En consecuencia, para efectos del presente PAS, corresponde considerar el siguiente resultado:

Punto de Muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento (mg/L)	Valor registrado (mg/L)	Porcentaje de Excedencia LMP
E-6	STS	50	50,7	1,4%

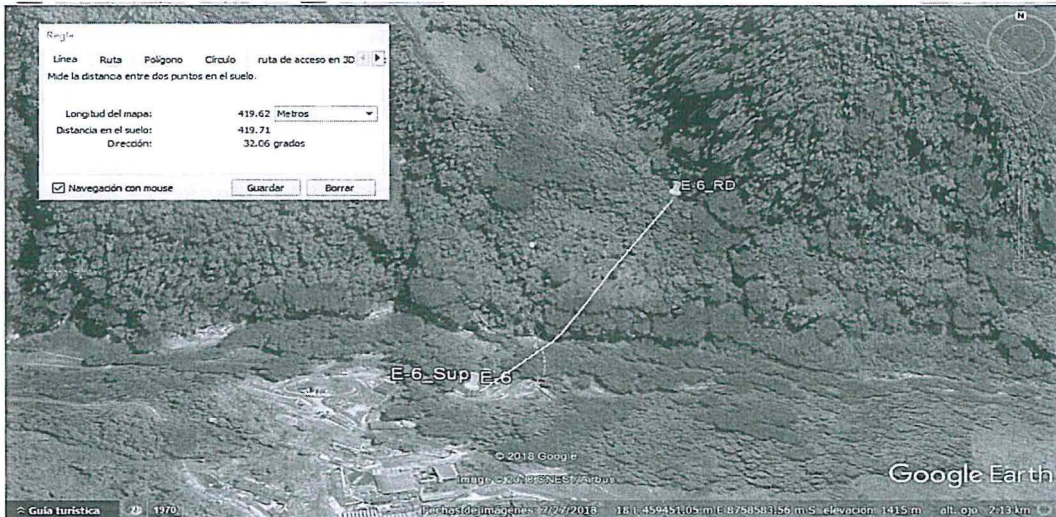


¹⁰ Página 263 del documento denominado "[Informe de Supervisión]0016-5-2016-15_IF_SR_SAN_VICENTE_20171117101031779" que obra en el folio 10 del expediente.



18. Siendo así, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM concluyó que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control E-6, incumpliendo lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
19. Ahora bien, es preciso indicar que luego de la georreferenciación de las coordenadas del punto de control E-6 consignadas en el ITS San Vicente y durante las acciones de supervisión, se advierte que estas no coinciden, conforme se muestra a continuación:

Punto de control E-6



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Google Earth

20. En consecuencia, no es correcto afirmar que el administrado incumplió el Límite Máximo Permisible del parámetro Sólido Totales en Suspensión en el punto de control E-6, en la medida que el punto de control E-6 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N8758709 y E459620, y no en las coordenadas UTM WGS84 N8758350 y E459398.
21. Por tanto, en virtud a los principios de verdad material y del debido procedimiento administrativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹, los cuales establecen que en el procedimiento, la autoridad

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una





administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

22. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2047-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Mejía Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCCC/LAVB/jct/ctg

sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.